



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
ESTADO 46 DEL 10/10/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-31-002-2008-00399-00	BELEN BURBANO, MARIA HERMELINDA MUÑOZ BURBANO Y OTROS	NACION MINSITERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	7/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-33-003-2013-00598-00	ALISON JAVIER MOTA ARAUJO, EMANUEL MOTTA ARAUJO, DIANA MARCELA GUTIERREZ OVIEDO, JAVIER MOTA CUELLAR, ZENAI DA ARAUJO OVIEDO Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	7/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
3	41001-33-33-003-2014-00385-00	UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	CECILIA GOMEZ DE ORDOÑEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
4	41001-33-33-003-2017-00037-00	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF	MUNICIPIO DE SUAZA	REPARACION DIRECTA	7/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
5	41001-33-33-003-2018-00094-00	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONSORCIO CDIS 020, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	7/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
6	41001-33-33-003-2018-00247-00	JHON ANDERSON PUENTES HERNANDEZ Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	7/10/2022	Auto que Corrije
7	41001-33-33-003-2020-00070-00	YEISON ESTIBEN TRIANA CRUZ Y OTROS	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	REPARACION DIRECTA	7/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

8	41001-33-33-003-2020-00171-00	ANDRES FELIPE VILLALBA QUIMBAYA, DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	7/10/2022	Auto resuelve
9	41001-33-33-003-2020-00226-00	LISETH PRADO DIAZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	7/10/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
10	41001-33-33-003-2021-00029-00	FREBAINE ROJAS IBARRA, YERALDYN IBARRA COLLAZOS, RUBIELA IBARRA COLLAZOS en nombre propio y en representacion de a BRIYID XIOMARA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, COMFAMILIAR EPS, ESE MARIA AUXILIADORA GARZON	REPARACION DIRECTA	7/10/2022	Auto requiere
11	41001-33-33-003-2021-00234-00	MARIA AZUCENA GONZALEZ DE QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto Decreta Nulidad de lo Actuado
12	41001-33-33-003-2022-00016-00	FREDY CHAVARRO CABRERA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
13	41001-33-33-003-2022-00018-00	ISNEY MOTTA ARIAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
14	41001-33-33-003-2022-00021-00	BLANCA SOFIA VELANDIA HUERGO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
15	41001-33-33-003-2022-00026-00	MERY LUZ PERDOMO FAJARDO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

16	41001-33-33-003-2022-00030-00	ERIKA ALEJANDRA SALAZAR PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
17	41001-33-33-003-2022-00032-00	MARIA EUGENIA PATIÑO NUÑEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
18	41001-33-33-003-2022-00107-00	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	7/10/2022	Auto decreta medida cautelar
19	41001-33-33-003-2022-00140-00	MARIA RUBINURI PEÑA MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
20	41001-33-33-003-2022-00142-00	JESUS ARMANDO BONILLA BETANCOURT	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
21	41001-33-33-003-2022-00144-00	HENRY POLANIA MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

22	41001-33-33-003-2022-00146-00	TEOFILO GUTIERREZ ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
23	41001-33-33-003-2022-00157-00	OLGA MANRIQUE HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
24	41001-33-33-003-2022-00159-00	FABIAN PEREZ LOSADA	MUNICIPIO DE AIPE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
25	41001-33-33-003-2022-00197-00	MARY LUZ MORERA DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto decreta práctica pruebas oficio
26	41001-33-33-003-2022-00204-00	ROBINSON QUINTERO VILLARRAGA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
27	41001-33-33-003-2022-00217-00	JHON ELBERTO HEREDIA BERMUDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
28	41001-33-33-003-2022-00219-00	LEIDY JOAHANNA QUINTERO BARRAGAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
29	41001-33-33-003-2022-00253-00	ODILIO VARGAS CASTAÑEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
30	41001-33-33-003-2022-00254-00	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	EJECUTIVO	7/10/2022	Auto resuelve

31	41001-33-33-003-2022-00278-00	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Admite Llamamiento en Garantia
32	41001-33-33-003-2022-00352-00	LEIDY KATHERINE MARLES RAMIREZ	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto admite demanda
33	41001-33-33-003-2022-00360-00	JOSE IGNACIO GOMEZ OSORIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto rechaza demanda
34	41001-33-33-003-2022-00455-00	JHONNY PEÑA DUARTE	LA NACION- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto Declara Impedimento
35	41001-33-33-003-2022-00456-00	EMILSEN CAPERA RUBIANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL , FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto admite demanda
36	41001-33-33-003-2022-00464-00	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS, MUNICIPIO DEL HOBO HUILA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL ADRES	EJECUTIVO	7/10/2022	Auto Remite Proceso por Falta de Jurisdiccion
37	41001-33-33-003-2022-00466-00	AMERICA STEPHANY ALVARADO RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE NEIVA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto admite demanda

38	41001-33-33-003-2022-00467-00	JUANITO ZAMBRANO QUINTERO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO , ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto admite demanda
39	41001-33-33-003-2022-00468-00	HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO , DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto admite demanda
40	41001-33-33-003-2022-00469-00	GETSY TATIANA MARTINEZ ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto admite demanda
41	41001-33-33-003-2022-00470-00	SERGIO ADRIAN SANCHEZ LOPERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto inadmite demanda
42	41001-33-33-003-2022-00471-00	MARINELA MUÑOZ BRAVO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto admite demanda
43	41001-33-33-003-2022-00472-00	MARIA ORFA MOMPOTES BECERRA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto inadmite demanda
44	41001-33-33-003-2022-00473-00	OLGA MOSQUERA BARRIOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto admite demanda

45	41001-33-33-003-2022-00475-00	ANGELA PATRICIA PEREZ ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto admite demanda
46	41001-33-33-003-2022-00477-00	MARIA NORIS LIZCANO BONILLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/10/2022	Auto inadmite demanda
47	41001-33-33-003-2022-00309-00	MARIA RUTH CAVIEDES Y OTROS	ALCANOS S.A	POPULAR	7/10/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Pacto



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / DEPARTAMENTO DEL HUILA / MUNICIPIO DE HOBO
Asunto:	<i>Ejecutivo con base en facturas expedidas para el cobro de servicios NO POS / Competencia en materia de ejecutivos conforme al CPACA / Jurisprudencia del Consejo Superior y de la Corte Constitucional</i>
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 - 00464 00

1. ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar del Huila, mediante apoderado judicial, pretendió que por la vía del proceso ordinario laboral, se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRESS, el Departamento del Huila —Secretaría Departamental de Salud del Huila y el Municipio de Hobo – Huila, le adeudan el pago por concepto de esfuerzos propios de meses de agosto y noviembre de 2020, producto de las *facturas* por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Presentada la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, que impartió el trámite del proceso declarativo ordinario de seguridad social, desde la admisión de la demanda hasta la etapa de la contestación de la misma, oportunidad en la que profirió auto fechado el 30 de junio de 2022, por el cual declaró la *falta de competencia* para conocer del proceso y dispuso su remisión a la oficina judicial para que fuera repartido ante los jueces de lo contencioso administrativo.

2. CONSIDERACIONES

Al estudiar los presupuestos fácticos del caso, el Despacho advierte que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene competencia para conocer de este asunto, por las razones que se pasan a exponer.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En primer término, conviene recordar que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, artículo 156, literal b) de la Ley 100 de 1993, establece que todos los habitantes en Colombia deben estar afiliados al sistema, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales.

Asimismo, el literal j) señala que con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones de equidad, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad.

La obligación de las entidades territoriales en atender el costo de los servicios no POS, en el régimen subsidiado, encuentra además fundamento en el artículo 215 de la ley citada y en el 43 de la 715 de 2001.

Para el recobro de dichos servicios NO POS, debe recurrirse a lo normado por la Resolución 5395 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que en su artículo 1º establece que su objeto es el de *"...unificar el procedimiento de recobros que deben seguir las entidades recobrantes para presentarlos cuando, conforme a la normativa vigente o a decisiones judiciales, deban ser reconocidos y pagados por el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, indicando requisitos, fechas y condiciones para su presentación, así como el procedimiento que debe seguir la administración para la verificación de las mismas y los plazos con que cuenta para el pago, cuando a ello hubiere lugar."*

El artículo 11 ibidem, establece que las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado deberán presentar la solicitud de recobro ante las entidades territoriales competentes, y el canon 13 exige anexar, entre otros documentos, copia de la factura de venta o documento equivalente; títulos valores que surgen de la misma relación comercial entre las entidades que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, como en este caso: *i.-* la EPS demandante, encargada de prestar el servicio público de salud; *ii.-* el ADRES y *iii.-* las entidades territoriales demandadas, a las que incumbe garantizar las prestaciones excluidas del POS, mediante su financiación.

Conforme a lo indicado, estima el Despacho que la competencia para tramitar el asunto radica en la jurisdicción laboral, de acuerdo con el numeral 4º, artículo 2º, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2000, el cual establece



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de las *controversias del sistema de seguridad social que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, con independencia de la naturaleza de su relación jurídica o de los actos jurídicos controvertidos.*

Esta posición ha sido reiterada en varias ocasiones por el **Consejo Superior de la Judicatura**, al momento de resolver los conflictos negativos de competencia suscitados entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, y civil, en asuntos donde se discute la falta de reconocimiento y pago de servicios no POS, cuya competencia radicó en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, dada la naturaleza y especialidad de las prestaciones cobradas, pues estos asuntos no versan sobre conflictos relativos a la seguridad social de los empleados públicos, sino sobre controversias propias del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre sus recursos y la prestación de servicios de salud a usuarios del mismo.¹

El **Consejo de Estado** también ha seguido la línea trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, como en su providencia del 3 de junio de 2015², emitida por la Subsección C de la Sección Tercera, cuando resolvió el recurso formulado contra el auto que había declarado la nulidad de lo actuado en un proceso de reparación directa, en el que el actor había demandado al Ministerio de la Protección Social y el Consorcio Fidufosyga 2005, con el objeto de que se reconociera y ordenara el pago de los perjuicios ocasionados con el rechazo de unos servicios médicos no contemplados en el POS, cuya prestación había sido ordenada en acción de tutela.

Posición que ha sido refrendada por el Órgano de Cierre, en pronunciamientos del 11 de agosto de 2016³, 7 de diciembre de 2016⁴, y 3 de agosto de 2017⁵.

En igual sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, en pronunciamiento del 10 de julio de 2019, dentro del expediente con radicación número 11001-01-020-00-2019-00519-00, definió que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, es la competente para tramitar los asuntos relacionados con los recobros del Fosyga hoy ADRES, conforme al

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de junio de 2014. Rad. 110010102000201302787-00; Sentencia del 3 de diciembre de 2014, Rad. 110010102000201401737-00 (9656-20) y Sentencia del 19 de diciembre de 2016, Rad. 73001-33-40-011-2016-00075-00.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 3 de junio de 2015, Expediente 53.351.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 11 de agosto de 2016, Expediente 46545.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, Expediente 53290.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 3 de agosto de 2017, Expediente 38731.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

precedente horizontal que ella misma ha trazado, consideraciones explicadas ampliamente en la providencia del 11 de agosto de 2014, con radicado número 11001010200020140172200.⁶

Bajo ese contexto, reiteró que, conforme al precedente, se, i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social; ii) se hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, y se iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud. Frente a cuyo último aspecto indicó:

"(...) de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1112 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social y, que tiene segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social."

"(...) tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 26 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejercer a prevención, en relación con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social."

En virtud a las precisiones realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura expuestas recientemente, la Subsección C del Consejo de Estado, en autos del 9 y 17 de julio de 2018, al conocer de dos procesos con situaciones fácticas como similares al presente, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, al considerar que es un debate que estrictamente está ligado con el sistema de seguridad social en salud que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales, pero que nada tiene que ver con responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u

⁶Radicación No. 110010102000201401722 00, MP. Néstor Javier Iván Osuna Patiño.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

operaciones del Estado⁷, de tal manera que, se evidencia una postura general y consolidada ante eventos como el que aquí se estudia.

Acorde con la situación fáctica expuesta en el libelo introductor, se puede advertir que el debate sobre el que se estructura el proceso es de esta naturaleza (salud y seguridad social), debido a que emerge de una relación jurídica que surge entre el prestador directo del servicio de salud y quien, en virtud de la ley, está llamado a reconocer y pagar el costo de la prestación.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado que consten en actos o contratos.

Cabe anotar que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2019, dentro del expediente 110010102000201901299, estableció las siguientes reglas en materia de competencia:

*“(...) **Regla de Unificación:** La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el **pago de facturas o cuentas de cobro** entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.*

***Sub regla o regla de apoyo:** De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4° del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.*

***Sub regla de excepción:** Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: **(i)** la responsabilidad médica; **(ii)** los relacionados con contratos; **(iii)** los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y **(iv)** los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...)”*

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 14 de marzo de 2012. MP. Enrique Gil Botero. Radicado 05001-23-25-000-1993-014041-01 (21962).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Finalmente, la **Corte Constitucional** también tuvo la oportunidad de pronunciarse frente al tema recientemente, en un caso análogo al presente, mediante **Auto 1181 de 2021**, donde determinó que *“en tratándose de **demandas ejecutivas derivadas del sistema de seguridad social** cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de una obligación originada en el marco del sistema de seguridad social, la cual no se circunscribe en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto”*.

En consecuencia, esta Judicatura considera que el caso *sub júdice* escapa de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, al tratarse de un debate propio del sistema general de seguridad social en salud, que es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, como se decantó previamente.

Así las cosas, conforme al trámite expresamente regulado en los artículos 139 del Código General del Proceso y 112-2 de la Ley 270 de 1996, una vez un Juez declara la falta de competencia en un proceso y lo remite al que estima competente *-como lo hizo en su oportunidad el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva-*, si el Juez que recibe el proceso pertenece a otra jurisdicción y se declara a su vez sin competencia, **éste último tiene el deber de enviarlo a la Corte Constitucional** (*Corporación que asume dicha labor en virtud al artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015*), para que dirima la controversia y asigne el proceso a quien corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la demanda laboral instaurada por la **Caja de Compensación Familiar del Huila —COMFAMILIAR**, contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRESS**, el **Departamento del Huila —Secretaría Departamental de Salud del Huila** y el **Municipio de Hobo – Huila**, de conformidad con la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

TERCERO: ENVIAR el asunto a la Honorable **Corte Constitucional**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, con la finalidad de que dirima el conflicto suscitado.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: COMUNICAR la decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, al correo institucional lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **AMERICA STEPHANY ALVARADO RODRIGUEZ.**
Demandadas: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00466 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **AMERICA STEPHANY ALVARADO RODRIGUEZ** identificada con la C.C. N°1.075.235.410 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE NEIVA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva:
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200466004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JUANITO ZAMBRANO QUINTERO**
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00467 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **JUANITO ZAMBRANO QUINTERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ADRIAN TEJADA LARA**, portador de la Tarjeta profesional No. 166.196 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **HERNÁN ARCINIEGAS GUZMÁN.**
Demandada: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00468 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HERNÁN ARCINIEGAS GUZMÁN** contra **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN.
notificacionesjudiciales@dian.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA** identificado con C.C. N°10.214.169 y portador de la T.P. N°120.107, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200468004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **GETSY TATIANA MARTINEZ ROJAS**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00469 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **GETSY TATIANA MARTINEZ ROJAS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **SERGIO ADRIÁN SÁNCHEZ LOPERA.**
Demandadas: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE INADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00470 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se observa que, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del libelo se encontró la existencia de defecto relacionado con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- En el punto N°1 de las peticiones/pretensiones, **no se relaciona la fecha en que se configura el presunto acto administrativo ficto** contra el cual se pretende la nulidad, así como **tampoco se indica la fecha en que se presentó la petición** de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, dirigida al Departamento del Huila, razón por la cual no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 numeral 2 del CPACA.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a lo requerido, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software SAMAI mediante el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200470004100133



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SERGIO ADRIÁN SÁNCHEZ LOPERA** identificado con la C.C. N°6.804.228, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de **diez (10) días hábiles**, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200470004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARINELA MUÑOZ BRAVO**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00471 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MARINELA MUÑOZ BRAVO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARIA ORFA MOMPOTES BECERRA.**
Demandadas: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE INADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00472 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se observa que, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del libelo se encontró la existencia de defecto relacionado con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- En el punto N°1 de las peticiones/preensiones, **no se relaciona la fecha en que se configura el presunto acto administrativo ficto** contra el cual se pretende la nulidad, así como **tampoco se indica la fecha en que se presentó la petición** de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, dirigida al Departamento del Huila, razón por la cual no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 numeral 2 del CPACA.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a lo requerido, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software SAMAI mediante el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200472004100133



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA ORFA MOMPOTES BECERRA** identificada con la C.C. N°36.380.531, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de **diez (10) días hábiles**, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200472004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **OLGA MOSQUERA BARRIOS**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00471 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **OLGA MOSQUERA BARRIOS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ANGELA PATRICIA PÉREZ ROJAS.**
Demandadas: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00475 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANGELA PATRICIA PÉREZ ROJAS** identificada con la C.C. N°36.290.523 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAJ | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMAJ.ProcesoJudicial.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARIA DORIS LISCANO BONILLA.**
Demandadas: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE INADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00477 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se observa que, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del libelo se encontró la existencia de defecto relacionado con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- En el punto N°1 de las peticiones/preensiones, **no se relaciona la fecha en que se configura el presunto acto administrativo ficto** contra el cual se pretende la nulidad, así como **tampoco se indica la fecha en que se presentó la petición** de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, dirigida al Departamento del Huila, razón por la cual no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 numeral 2 del CPACA.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a lo requerido, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software SAMAI mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA DORIS LISCANO BONILLA** identificada con la C.C. N°26.470.632, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de **diez (10) días hábiles**, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: **ALIRIO CERÓN ORDOÑEZ Y OTROS.**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL
SUPERIOR.**
Radicación: 41 001 33 31 003 **2008 00399 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la Sentencia N°135 de fecha 04 de agosto de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida por este despacho. Sin condena en costas en las dos Instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Accionante: Emanuel Motta Araújo y Otros
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 41-001-33-33-002-**2013-00598-00**

1. ASUNTO:

Obedece lo resuelto por el superior y aprueba liquidación del crédito.

2. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante auto del 8 de septiembre del 2022 el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Cuarta de Decisión, decidió revocar el auto proferido por este Despacho el 11 de febrero hogaño, por el cual se había ordenado actualizar la liquidación del crédito, realizando para el efecto una nueva liquidación, ordenando tener en cuenta la misma en esta instancia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante auto del 8 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada en segunda instancia por el contador del Tribunal Administrativo del Huila, quedando los siguientes valores, así:

3. RESUMEN DE LA CONDENA

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS PROYECTADOS	TOTAL
Emanuel Motta Araujo	\$ 57.326.406	\$ 69.417.437	\$ 126.743.843
Daniel Leandro Motta Gutierrez	\$ 51.640.190	\$ 62.531.910	\$ 114.172.100
Diana Marcela Gutierrez Ovied	\$ 51.640.190	\$ 62.531.910	\$ 114.172.100
Javier Motta Cuellar	\$ 51.640.190	\$ 62.531.910	\$ 114.172.100
Zenaida Araujo Oviedo	\$ 51.640.190	\$ 62.531.910	\$ 114.172.100
Javier Motta Araujo	\$ 25.820.095	\$ 31.265.955	\$ 57.086.050
TOTALES	\$ 289.707.261	\$ 350.811.032	\$ 640.518.293

4. LIQUIDACIÓN DE INTERESES SOBRE COSTAS

Costas judiciales	\$ 721.354
Interes legal anual	6,00%
Fecha inicial de la liquidación	10-may-17
Fecha final de la liquidación	10-nov-21
Días de mora	1.646
Valor de los intereses	\$ 189.564



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: Por Secretaría procédase a la liquidación de costas conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto del 19 de octubre del 2018, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ para que informe el trámite dado al oficio No. 004 del 14 de enero del 2022, por medio del cual se le remitía la información de los demandantes para hacer efectiva la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP-
Demandado : CECILIA GÓMEZ DE ORDOÑEZ
Radicación : 41-001-33-33-003- 2014 -0038500

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2022, condenando en costas a la parte demandada, por lo anterior continúese con el trámite respectivo, esto es; realizar la liquidación de costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-.
Demandado: MUNICIPIO DE SUAZA Y OTRA.
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación: 41 001 33 31 003 2017 00037 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión en Sentencia del 23 de agosto de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020 proferida por este despacho. Sin condena en costas en las dos Instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL.
Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Demandada: CONSORCIO CDIS 020
Llamada en garantía: ENTERRITORIO (antes FONADE - Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo)
Vinculadas: CONSORCIO FÁBRICA FONADE 2013 - FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.
Asunto: **AUTO QUE DECLARA CERRADA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2018 00094 00**

Vista la Constancia Secretarial¹ que antecede, como quiera que dentro del término concedido, ninguna de las partes se pronunció respecto de la documentación que se incorporó y se puso en conocimiento de las partes, en Audiencia de pruebas² celebrada el 13 de septiembre de 2022, el despacho **declara cerrada la etapa probatoria.**

Así las cosas, en el entendido de que la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles**, y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial II Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 04-10-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°120.

² Acta de Audiencia de pruebas de fecha 13-09-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°119.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	YON FREDY PUENTES MUÑOZ Y OTROS.
Demandado	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENRAL DE LA NACION.
Asunto	corregir error aritmético
Radicación	41 001 33 33 003 2018 00247 00

Visto constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Una vez verificado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en el auto de fecha 13 de julio de los corrientes, al haber escrito de forma equivocada las partes, a quienes se les concedió el recurso de apelación.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, dispone el **artículo 286 del C.G.P.** “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1°.- CORRÍJASE el numeral 1° del Auto del 13 de julio de 2022, así:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 16 de mayo de 2022.

2°.- MANTENER incólumes los restantes numerales de la providencia del 13 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3° Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Despacho del Magistrado Jorge Alirio Córtes Soto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : YEISON ESTIBEN TRIANA CRUZ Y OTROS

Demandado : **ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS.**

Asunto : Corre Traslado para alegar.

Radicación : 4100133 33 003-**2020-00070-00**

Mediante auto del 5 de septiembre de 2022, se declaró precluída la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación¹ allegada.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial I, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: **DUPERLY QUIMBAYA GARCIA Y OTROS.**
Demandados: NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL HUILA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y OTRO.
Asunto: **AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2020 00171 00**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022 se fijó el día 13 de octubre de 2022 para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS en la cual se recibiría la **Sustentación del Dictamen No. UBNEI-DRSU-01875-2022**, rendido por la Profesional forense KELLY ALEXANDRA PASTRANA ALVARADO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, así como el **testimonio técnico** del médico DIEGO FERNANDO SALINAS CORTÉS **Especialista en Infectología**, pruebas pendientes de práctica.

No obstante, en el entendido que, a la fecha, **no se ha allegado al expediente la Complementación al Dictamen Pericial** en comento, ordenado en el mismo auto, y comunicado mediante Oficio N°255 de 2022; **se hace necesario Aplazar la audiencia** respectiva, hasta tanto se incorpore al expediente y se ponga en conocimiento de las partes, el Complemento de la Pericia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista para el jueves 13 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., por las razones expuestas en los considerandos. La nueva fecha se fijará por auto que se notificará por estado a las partes, en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por estado, el contenido del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: REALIZAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: LISETH PRADO DIAZ Y OTROS.
Demandada: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA.
Llamadas en garantía: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – GREMIO SERVIMED y ASEGURADORA SESAUH.
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR.
Radicación: 41 001 33 33 003 2020 00226 00.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la **audiencia Inicial**, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Ahora bien, la Ley 2080 de 2021², modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la **Audiencia inicial** para lo cual **se fijará el día miércoles dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m.** Los sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia, por medio del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/15998276>

De igual manera, **se reconocerá personería adjetiva** a los apoderados de la demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA, y de la Llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con los poderes³ allegados al expediente, respectivamente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **miércoles dieciséis (16) de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la diligencia, por medio del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/15998276>

SEGUNDO: CITAR, por secretaría, a las partes y al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que

¹ Constancia Secretarial de fecha 23-09- 2022. Visible en SAMAI – Actuación N°58.

² Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el C.P.A.C.A.”.

³ Poder otorgado a la apoderada de la demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO. Visible en OneDrive – Documento N°34.

Poder otorgado al apoderado de la Llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Visible en SAMAI – Actuación N°54.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REITERAR a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ROCÍO DEL PILAR RUÍZ SÁNCHEZ** identificada con C.C. N°1.075.253.204 y portadora de la T.P. N°258.743 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad accionada **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA**, en los términos y para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **YEZID GARCÍA ARENAS** identificado con la C.C. N°93.394.569 y portador de la T.P. N°132.890 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Llamada en garantía **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: ANA RUBIELA IBARRA COLLAZOS Y OTROS.
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA.
Asunto: AUTO QUE REQUIERE AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2021 00029 00

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA, no ha allegado contestación** al despacho, respecto de las órdenes probatorias contenidas en los **Oficios N°0185 y 0186**² de fecha 28 de junio de 2022 y que fueron radicadas por el apoderado de la parte demandante el 26 de agosto de 2022, vía correo electrónico y en físico en la entidad, conforme consta en los soportes³ allegados al expediente.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA**, para que en el término de **diez (10) días** hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, **arrime al proceso la información solicitada en los oficios en comentario.**

Se advierte a los funcionarios de la entidad requerida, responsables de allegar la información solicitada por este despacho que, deberán dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA**, para que en el término de **diez (10) días** hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, **arrime al proceso la información solicitada** en los **Oficios N°0185 y 0186** de fecha 28 de junio de 2022, radicados desde el 26 de agosto de 2022 en dicha entidad.

¹ Constancia secretarial de fecha 03-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°86 del expediente.

² Oficios de Órdenes Probatorias de fecha 28-06-2022. Visibles en SAMAI – Actuación N°52 del expediente.

³ Soportes de radicación de los Oficios N°185 y 186 de 2022. Visibles en SAMAI – Actuaciones N°79 y 83 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos, con copia incorporada al mensaje de datos.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría los Oficios de rigor y las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ DE QUINTERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Radicación:	41-001-33-33-003- 2021-00234-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte accionada.

2. ANTECEDENTES

El Apoderado de la UGPP mediante comunicación allegada vía correo electrónico el 31 de agosto hogaño, solicita se declare la **nulidad** de todo lo actuado al considerar que no se les notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Consultada la plataforma SAMAI se encuentra que el proceso pasó al Despacho para **sentencia** el 21 de junio de 2022.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 5 de septiembre del año en curso, el Despacho ordenó tramitar como incidente la solicitud de nulidad propuesta, ordenándose correr traslado a la parte accionante, quien allegó escrito a través de apoderada el día 9 de septiembre, manifestando que la afirmación realizada no se compadecía con la realidad ya que al momento de radicarse la demanda remitió copia de la misma a la entidad demandada, con sus respectivos anexos.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que las causales de nulidad se encuentran expresamente determinadas en el Capítulo li Nulidades Procesales del Código General del proceso, artículo 133, así:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos: (negrillas fuera de texto)*

- 1. Cuando el Juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para, solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley es obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un Juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma prevista en este código. (Negrilla del despacho)

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De otra parte, según el artículo 199 del CPACA, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas se debe realizar “mediante buzón dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código”.

Revisada la página web de la UGPP, se encuentra que el correo dispuesto para las notificaciones judiciales es el de **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**.

Analizada la notificación personal del auto admisorio de fecha 26 de noviembre del 2021, se encuentra que efectivamente la misma se materializó al siguiente correo electrónico **notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co**, tal como se encuentra en el aplicativo SAMAI, así:

Retransmitido: RV: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 2/03/2022 10:11 AM

Para: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co <notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)

RV: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co (notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado que dentro del presente proceso se notificó en indebida forma el auto admisorio de la demanda a la entidad accionada, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la decisión en mención y se ordenará que la misma se realice en debida forma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio realizada a la entidad accionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la UGPP a través de su buzón electrónico para notificaciones judiciales **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**, del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de noviembre del 2021.

TERCERO: Una vez surtida dicha actuación, continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **FREDY CHAVARRO CABRERA.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00016 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **FREDY CHAVARRO CABRERA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la **entidad demandada Municipio de Neiva**, como la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propusieron como excepción previa *“la falta de legitimación en la causa por pasiva”*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, la mencionada entidad demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, propuso como **excepción previa** la **Falta de reclamación administrativa**, y como **excepciones de mérito** *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica.*

Estas exceptivas invocadas, antes mencionadas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

Igual determinación se adoptará respecto de las **excepción** de *Inexistencia responsabilidad del municipio de Neiva y/o cobro de lo no debido* **propuesta por el Municipio de Neiva**; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este Litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2612 del 26 de agosto de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cesantías de la vigencia 2020, a nombre del Docente accionante, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG y el MUNICIPIO DE NEIVA, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora**¹ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°17 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO** identificado con C.C. N°1.075.539.482 y portador de la T.P. N°205.541 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA** identificado con C.C. N°1.014.258.294 y portador de la T.P. N°358.945 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ISNEY MOTTA ARIAS.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00018 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ISNEY MOTTA ARIAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la **entidad demandada Municipio de Neiva**, como la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propusieron como excepción previa la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, la mencionada entidad demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, propuso como **excepción previa** la **Falta de reclamación administrativa**, y como **excepciones de mérito** *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica.*

Estas exceptivas invocadas, antes mencionadas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

Igual determinación se adoptará respecto de la **excepción** de *Inexistencia responsabilidad del municipio de Neiva y/o cobro de lo no debido* **propuesta por el Municipio de Neiva**; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2613 del 26 de agosto de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cesantías de la vigencia 2020, a nombre del Docente accionante, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

Se **negará** igualmente, la prueba solicitada por el apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA, en cuanto a **oficiar al Ministerio de Educación Nacional**, con el objeto que allegue en fotocopia autenticada el Contrato de Fiducia Mercantil autorizado por el Gobierno Nacional, el cual fue celebrado con la Fiduciaria La Previsora S.A., y contenido en la Escritura Pública N° 0083 del 21 de junio de 1990, **por innecesaria**.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG y el MUNICIPIO DE NEIVA, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora**¹ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°18 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA** identificado con C.C. N°19.389.711 y portador de la T.P. N°52.209 del C.S.J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA** identificado con C.C. N°1.014.258.294 y portador de la T.P. N°358.945 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA SOFIA VELANDIA HUERGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 00021 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **BLANCA SOFIA VELANDIA HUERGO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes solicitaron pruebas que se negaran. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva Huila, propuso como excepción previa *la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con el Municipio de Neiva*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta De Reclamación Administrativa, Inexistencia del Derecho Reclamado A Favor Del Demandante, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica.*

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva a través de la secretaria de Educación Municipal de reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo acumulado de cesantías al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, imposibilidad jurídica de decidir sobre la pretensión debido a que la secretaria de educación tiene como función conforme al acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998 emanado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reportar las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes, al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional no existe autonomía para resolver sobre el pago de interés anual sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente, improcedencia de atribuir responsabilidad de*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

carácter económico a la entidad territorial Municipio de Neiva en el trámite de remitir el reporte de cesantías docentes activos y retirados del año 2020, debido a que se cumplió a cabalidad dentro del término otorgado, y la genérica e innominada a cargo del Municipio de Neiva; pues se trata de aspectos que tocan el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 1798 del 4 de agosto del 2021, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el FOMAG, relacionada con la solicitud de oficiar al ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera las pruebas solicitada por la parte actora por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.056.698 y portador de la T.P. 64.921 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la T.P. 213.648 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MERY LUZ PERDOMO FAJARDO.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00026 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MERY LUZ PERDOMO FAJARDO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la **entidad demandada Municipio de Neiva**, como la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propusieron como excepción previa la *“falta de legitimación por pasiva”*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, la mencionada entidad demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, propuso como excepción previa la *Falta de reclamación administrativa*, y como excepciones de mérito *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica*.

Estas exceptivas invocadas, antes mencionadas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *Inexistencia de obligación a cargo del Municipio de Neiva, la de Imposibilidad jurídica de decidir sobre la pretensión debido a que la secretaria de educación tiene como función conforme al acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, la de Improcedencia de atribuir responsabilidad de carácter económico y la Genérica e innominada, propuestas por el Municipio de Neiva*; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este Litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1791 del 04 de agosto de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria**, se procede a realizar el **decreto e incorporación** en los siguientes términos:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías del accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora**¹ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°25 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con C.C. N° 55.056.698 y portadora de la T.P. 64.921 del C.S.J., para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA** identificado con C.C. N°1.014.258.294 y portador de la T.P. N°358.945 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ERIKA ALEJANDRA SALAZAR PERDOMO.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00030 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ERIKA ALEJANDRA SALAZAR PERDOMO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la **entidad demandada Municipio de Neiva**, como la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propusieron como excepción previa la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, la mencionada entidad demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, propuso como excepción previa la *Falta de reclamación administrativa*, y como excepciones de mérito *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica*.

Estas exceptivas invocadas, antes mencionadas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

Igual determinación se adoptará respecto de la excepciones de *Inexistencia de responsabilidad del municipio de Neiva y cobro de lo no debido propuestas por el Municipio de Neiva*; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este Litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2658 del 26 de agosto de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cesantías de la vigencia 2020, a nombre del Docente accionante, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

Se **negará** igualmente, la prueba solicitada por el apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA, en cuanto a **oficiar al Ministerio de Educación Nacional**, con el objeto que allegue en fotocopia autenticada el Contrato de Fiducia Mercantil autorizado por el Gobierno Nacional, el cual fue celebrado con la Fiduciaria La Previsora S.A., y contenido en la Escritura Pública N° 0083 del 21 de junio de 1990, **por innecesaria**.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG y el MUNICIPIO DE NEIVA, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora**¹ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°23 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA** identificado con C.C. N°19.389.711 y portador de la T.P. N°52.209 del C.S.J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la Dra. **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificada con C.C. N°53.008.202 y portadora de la T.P. N°213.648 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, en los términos y para los fines del poder² conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

² Visible en SAMAI – Actuación N°14.

Frente al reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada del “FOMAG”, vale la pena mencionar que, se acepta la sustitución del poder frente al abogado(a) que primero intervino en el proceso, para el presente caso la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO portadora de la T.P. N°213.648 del C.S.J., quien allegó contestación de la demanda el 29-03-2022, conforme obra en el expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARIA EUGENIA PATIÑO NUÑEZ.**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00032 00

Revisado el expediente, este despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que **el proceso no presenta vicios** o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182A ibídem, dispone que **se podrá dictar sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:
 - a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA EUGENIA PATIÑO NUÑEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” - MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales (o son innecesarias) a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, tanto la **entidad demandada Municipio de Neiva**, como la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, propusieron como excepción previa la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, la mencionada entidad demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, propuso como excepción previa la *Falta de reclamación administrativa*, y como excepciones de mérito *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la genérica*.

Estas exceptivas invocadas, antes mencionadas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *Inexistencia de responsabilidad del municipio de Neiva y cobro de lo no debido propuestas por el Municipio de Neiva*; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el **Objeto de este Litigio**, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2640 del 26 de agosto de 2021 emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva*, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío los intereses a las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a fítulo de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. **En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:**

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Se **niega por innecesaria la prueba** solicitada en común por el FOMAG y la PARTE DEMANDANTE, relacionada con la solicitud de **oficiar al ente territorial** para que certifique la fecha en la que se consignaron al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cesantías de la vigencia 2020, a nombre del Docente accionante, **así como** la de **oficiar al Ministerio de Educación Nacional** – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe respecto de un trámite, por las razones que más adelante se expondrán.

Se **negará** igualmente, la prueba solicitada por el apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA, en cuanto a **oficiar al Ministerio de Educación Nacional**, con el objeto que allegue en fotocopia autenticada el Contrato de Fiducia Mercantil autorizado por el Gobierno Nacional, el cual fue celebrado con la Fiduciaria La Previsora S.A., y contenido en la Escritura Pública N° 0083 del 21 de junio de 1990, **por innecesaria**.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG y el MUNICIPIO DE NEIVA, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que, el despacho **decretará de oficio** la siguiente prueba, consistente en incorporar al presente trámite la **respuesta general remitida por la Fiduprevisora**¹ Memorial Radicado: 20220821660331 de fecha 15-07-2022, al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, documento que reposa en la plataforma SAMAI, en el que se **explica el procedimiento administrativo** que se lleva a cabo para el flujo de recursos, que el FOMAG utiliza **para el pago de las cesantías del personal docente**.

En concordancia con todo lo anterior, **se concede a las partes** la posibilidad de **presentar por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, **el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho** es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°24 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA** identificado con C.C. N°19.389.711 y portador de la T.P. N°52.209 del C.S.J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** al Dr. **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA** identificado con C.C. N°1.014.258.294 y portador de la T.P. N°358.945 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: CONTRACTUAL
Accionante: ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA
Accionado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Decisión: **Auto resuelve solicitud sobre medida cautelar**
Radicación: 41-001-33-33-003-2022-00107-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre las solicitudes presentadas por las partes, respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada en el libelo presentado inicialmente ante la jurisdicción ordinaria, y decretada en esa oportunidad.

II. ANTEDECENTES

2.1. Al subsanar la demanda, el accionante pone de presente que el auto del 16 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, además de declarar la nulidad de la sentencia del 28 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, por falta de jurisdicción y competencia, ordenó igualmente **conservar** la validez de las actuaciones surtidas y las pruebas recaudadas en el proceso; *“motivo por el cual, la medida cautelar tiene plena validez en el presente asunto y deberá ser tenida en cuenta como lo indica la norma antes aludida.”*¹

2.2. Cabe aclarar que, mediante auto del 29 de junio de los corrientes, el despacho corrió traslado de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre los siguientes inmuebles

a) Inmueble urbano identificado con el folio de matriculo inmobiliaria No. 200-63983 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Neiva. Carrera 8 No. 12-29 Barrio la Toma de Neiva.

¹ Archivo digital 7.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

b) Inmueble urbano identificado con el folio de matriculo inmobiliaria No. 200-229376 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Neiva. Lote D9 Manzana D, en Palermo (H).

c) Inmueble urbano identificado con el folio de matriculo inmobiliaria No. 200-63983 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Neiva. Lote b11 manzana b, Palermo (Huila)

Lo anterior, pese a que la misma ya había sido decretada por auto del 19 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, y cumplida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila.

2.3. El apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., recorrió el traslado que se dio de la medida cautelar, señalando que la solicitud de medidas cautelares presentadas por el demandante no cumple los parámetros establecidos en el CPACA, los cuales son diferentes a los señalados en Código General del Proceso, porque:

“a. La demanda, como la reforma, no están razonablemente fundadas en derecho, además, no existen fundamentos facticos y jurídicos que den lugar a que se accedan a las pretensiones del medio de control. No presenta un análisis juicioso sobre la razonabilidad, conducencia y pertinencia de la medida por parte del actor.

b. El señor Arnoldo Tamayo no presenta los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés del demandante negar la medida cautelar que concederla.

c. El actor no expresa el motivo por el cual al no otorgarse la medida cautelar se puede causar un perjuicio irremediable. De la demanda y los hechos narrados por el actor no se desprende la existencia, ni siquiera hipotética, de un perjuicio irremediable y tampoco se demuestra la urgencia de la medida.

d. Sea la oportunidad para indicar que la medida no tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

e. El accionante no expresa los serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

2.4. El demandante, por su parte, argumenta que en el escrito que presentó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, fundamentó en debida



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

forma la medida solicitada, indicando razonadamente la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma; argumentos que fueron aceptados por el juez de la causa y que motivaron la expedición del auto del 20 de septiembre de 2019. Adicionalmente, se presentó caución para hacer viable la medida.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el Tribunal Superior de Neiva declaró la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el 28 de septiembre de 2020, dejando incólumes las demás **actuaciones** y pruebas recaudadas en el proceso, esta agencia judicial mantendrá enhiesta la medida decretada.

Aclarando que el Despacho no encuentra reparos frente a la misma, pues fue debidamente sustentada y el interesado prestó caución para su decreto², aunado a que no se advierte desproporcionada o innecesaria, dado que no extrae el bien del comercio, ya que simplemente le advierte a terceros e interesados que el inmueble eventualmente estará sometido a las resultas del proceso. Lo anterior en procura de la efectividad de una eventual sentencia favorable a los intereses del actor.

Sin embargo, se oficiará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, informando que el proceso dentro del cual se emitió la susodicha medida se encuentra asignado actualmente a este Despacho judicial.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la medida cautelar de inscripción de la demanda.

SEGUNDO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, informando que el proceso dentro del cual se emitió la susodicha medida, se encuentra asignado actualmente a este Despacho judicial.

² Fol. 255 a 258 Archivo digital 1



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA portador de la T.P. 125.729, como apoderado de la ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : MARIA RUBINURI PEÑA MUÑOZ
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00140 00.**

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 cpaca).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 5 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : JESUS ARMANDO BONILLA BETANCOURT
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00142** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 cpaca).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 5 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : HENRY POLANIA MOSQUERA
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00144** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 cpaca).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 5 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : TEOFILO GUTIERREZ ROJAS
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00146** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 cpaca).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 5 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : OLGA MANRIQUE HERNANDEZ
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 410013333003 **2022- 00157** 00.

CONCÉDASE, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de **apelación** oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada mediante oficio y se dispuso dar trámite para dictar sentencia anticipada (núm. 7, art. 243 cpaca).

Por lo anterior, remítase a la Oficina Judicial copia de la demanda, su contestación y del auto del 5 de septiembre de 2022, por el cual se negó la prueba reclamada y se dio trámite para sentencia anticipada, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso en el sistema.

En firma la presente determinación, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FABIAN PEREZ LOSADA
Demandado : **MUNICIPIO DE AIPE.**
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial/
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 - 00159 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente **link** <https://call.lifesizecloud.com/15993431>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles, dieciséis (16) de noviembre del 2022, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/15993431>.

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.79182666 y portadora de la T.P. 327.614 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Aipe, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ,MARY LUZ MORERA DIAZ
Demandado : NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022 - 00197 00**

Teniendo en cuenta que dentro del escrito de contestación de la demanda por parte de la entidad demandada Departamento del Huila al momento de explicar la excepción de **cosa juzgada**, indico que la Secretaria de Educación Departamental del Huila, había resuelto lo petitionado mediante **SAC HUI2021EE023933 del 4 de agosto de 2021**.

Por lo anterior, se hace necesario de oficio solicitar como prueba a la Secretaria de Educación Departamental se allegue de manera digital: el oficio **SAC HUI2021EE023933 del 4 de agosto de 2021**, con la respectiva constancia de notificación a la demandante.

Lo anterior deber ser allegado dentro de los diez días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROBINSON QUINTERO VILLARRAGA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2021 00204 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor ROBINSON QUINTERO VILLARRAGA contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que la entidad demandada, **Nación Ministerio de Defensa Nacional**, no propuso **excepciones previas** por resolver.

De igual manera propusieron las excepciones de Legalidad del acto demandado, falsa motivación – Desviación del poder, Tienen el carácter de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si están viciados de nulidad los actos administrativos Resoluciones No.1745 del 4 de noviembre de 2021 y el acto administrativo de fecha 21 de febrero que dio respuesta a la petición No. HLJXIV578Q; mediante la cual reconoció cesantías definitivas y negó la reliquidación de las cesantías.*

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusado

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda y la contestación a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26586402 y portador de la T.P. 180.232 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación –



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ministerio de Defensa Nacional. e Palermo, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEPTIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JHON ELBERT HEREDIA BERMUDEZ
Demandado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial/
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 - 00217 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente **link** <https://call.lifesizecloud.com/16010043>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles, dieciséis (16) de noviembre del 2022, a las 11:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/16010043>. Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.730.709 y portadora de la T.P. 166.335 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEIDY JOHANNA QUINTERO BARRAGAN.
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 219 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

- 1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
- 2.** Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

*"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LEIDY JOHANNA QUINTERO BARRAGAN** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

- 3.** En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como **excepción previa** la *Inepta demanda por falta de los requisitos formales*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la excepción de falta de los requisitos formales

El artículo 161 del CPACA indico los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglamentó:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, **no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)** (Negrilla fuera de texto).*

La norma en cita consagró la actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano debe solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la presentación de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la aclare, modifique o revoque.

Bajo tal supuesto, el agotamiento de la actuación administrativa constituye. “ una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹".

Ahora bien, artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De la misma manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación mencionados, señalando que el recurso de apelación "*podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*".

Así las cosas, **únicamente** el recurso de apelación se torna obligatorio, cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, y este debe radicarse antes de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Pero, por otro lado, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo, puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado, cuando afirmó:

El artículo 47 del Código Contencioso Administrativo establece que en el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. En el presente asunto se observa que en el Oficio demandado no se señaló la procedencia de ningún recurso, motivo por el cual, es evidente que la parte actora cumplió con su obligación, pues de conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, al no dar la administración la oportunidad de interponer los recursos procedentes, se podrá demandar directamente, pues se entiende agotada la vía gubernativa²

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo . Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación : 05001-23-33-000-2014-01730-01 (3176-17). Actor : Ana María Vélez Tobón . Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018 . «Esta exigencia legal implica entonces , salvo contadas excepciones , el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto , fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.»

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00673-01(1555-12



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

De igual manera, se propusieron las excepciones de *inexistencia de la obligación*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, no configuración del acto administrativo ficto, y la innominada, a cargo del Departamento del Huila, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A *ibídem*, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* del acto ficto o presunto, por la negativa por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondeo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Huila, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda, igualmente determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 50 de 1990, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Se **niega** por innecesaria las pruebas solicitadas, relacionada con la solicitud de oficiar al FOMAG ente territorial para que certifique la fecha en la que se consignaron las cesantías de la accionante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones que más adelante se expondrán.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe destacar que el Despacho incorporará como *prueba oficiosa*, la respuesta general remitida por la Fiduprevisora al Juzgado 6 Administrativo Oral de Neiva, la cual reposa en la plataforma SAMAI, en la que se explica el procedimiento administrativo que se lleva a cabo para el flujo de recursos que el FOMAG utiliza para el pago de las cesantías del personal docente; repuesta que, corresponde a la información arriba solicitada al FOMAG.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es:
adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE

:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa de **falta de los requisitos formales** propuesta por la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**, identificada con C.C. No. 26.424.184 y la T.P. 110.5.37 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREZ FERNANDEZ, identificada con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ODILIO VARGAS CATANEDA
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00253 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor ODILIO VARGAS CATAÑEDA Contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de la Protección Social - UGPP, propuso como excepciones Inexistencia de la Obligación Demandada, Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado y la Prescripción, por tener el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si están viciados de nulidad los actos administrativos Resoluciones Resolución N° RDP 016203 del 29 de junio de 2021, Resolución N° RDP 024431 del 16 de septiembre de 2021, Resolución N° RDP 030150 del 08 de noviembre de 2021 y Resolución N° RDP 033839 del 14 de diciembre de 2021; expedidas por la UGPP, *mediante la cual sanciona Suspende el pago de una pensión de superviviente, resuelve un recurso de reposición, y confirma decisión.*

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda y la contestación a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con T.P. 131.608 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEPTIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Radicación:	41-001-33-33-003- 2022-00254-00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 29 de agosto del 2022, por medio del cual se levantó las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El apoderada de la parte accionante mediante escrito remitido el 2 de septiembre del 2022 interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 29 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 13 de junio del 2022.

Al respecto, encuentra el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su **artículo 243A**, que no son susceptibles de recursos ordinarios, entre otras, las providencias “(...) 2. Relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares”.

En consecuencia, como la decisión recurrida trata de aquellas sobre las cuales no proceden recursos, **se rechazarán** los interpuestos por la parte accionante.

De otra parte, surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, es del caso, de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del C.G. del P., convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem.

A la audiencia deberán concurrir personalmente los representantes legales de las partes del proceso a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso¹, y dará lugar a la imposición de multas².

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372³ del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos interpuestos por el apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: Fijar para el día **martes 15 de noviembre del 2022 a las 9 am**, a la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través del siguiente link: **<https://call.lifesizecloud.com/15982208>**.

TERCERO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Exhortar a la entidad ejecutada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

¹ Art. 372, numeral 4, inciso primero del C.G.P.

² Art. 372, numeral 4, inciso quinto del C.G.P.

³ "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **COMFAMILIAR HUILA EPS**
Demandado : ADMINISTRADORA DE LOS RIESGOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESY OTRO.
Asunto : Auto Admite Llamamiento en Garantía.
Radicación : 41001 33 33 003 **2022-00278 00**

1. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adress** a la **Fiduciaria la PREVISORA S.A Fiduprevisora S.A.**, y **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- Fiducoldex** como integrantes del Consorcio SAYP 2011 Y JAHV MAGREGOR S.A. Auditores y Consultores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adress** a la **Fiduciaria la PREVISORA S.A Fiduprevisora S.A.**, y **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- Fiducoldex** como integrantes del Consorcio SAYP 2011 Y JAHV MAGREGOR S.A. Auditores y Consultores.

2°. NOTIFICAR personalmente¹ este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX:
fiducoldex@fiducoldex.com.co
- Al liquidado CONSORCIO SAYP 2011
Say_jmolina@fiduprevisora.com.co
- JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES:
jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la

¹ Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Acción Popular
Accionante: MARÍA RUTH CAVIDES SANCHEZ Y OTROS
Accionada: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Decisión: Auto fija fecha para pacto de cumplimiento
Radicación: 41-001-33-33-003-2022-00309-00

Vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispone como fecha para llevar a cabo la diligencia de Pacto de Cumplimiento el día **27 de octubre de 2022 a las 11 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, tal como lo preceptúa el artículo 186 del CPACA (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, a través del correspondiente link. <https://call.lifeseizecloud.com/16006688>

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al Abogado DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE, T.P. No. 179.672 del C.S. de la J. como apoderado de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.¹, y al abogado GHILMAR ARIZA PERDOMO, portador de la T. P. No. 90748 del C.S. de la J., para actuar como defensor público.²

Notifíquese la presente decisión a todas las partes procesales, al Ministerio Público y a la Personería de Neiva - Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

JUEZ

SPQA

¹ Arch. Digital 13, fol 35.

² Arch. Digital 18.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: LEIDY KATHERINE MARLES RAMÍREZ.
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y DECIDE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00352 00

En providencia del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 13 de septiembre de 2022 se **aceptó el impedimento** manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Huila y **designó** al Dr. **Jorge Augusto Corredor Rodríguez** como **conjuez** de dicho despacho.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LEIDY KATHERINE MARLES RAMÍREZ** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

C.P.A.C.A, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

SSEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

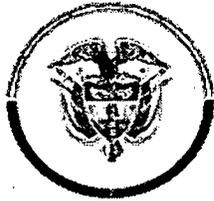
SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado artículo 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ** identificado con C.C. N° 12.273.883 portador de la T.P. N° 98.863 del C.S.J, para actuar como mandatario de la parte actora, conforme el poder allegado en el escrito de demanda¹, por cumplir con lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

¹ Visible en SAMAI – Folio 12 del Expediente digital de la Demanda – Actuación N°3 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

UNDECIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión SAMAI mediante el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200352004100133

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRIGUEZ
Conjuez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JOSE IGNACIO GÓMEZ OSORIO.
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Asunto: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
Tema: Rechazo de la demanda por no subsanar el defecto presentado / Deber de individualizar las pretensiones.
Radicado: 41 001 33 33 003 2022 00360 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, procede el despacho a **rechazar la demanda** en aplicación del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, el cual señala que procederá el rechazo cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En efecto, mediante auto² del 5 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos presentados, so pena de su rechazo (*artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), decisión que fue notificada³ por estado el 6 de septiembre de 2022.

La inadmisión se produjo por cuanto *i.-* no se individualizan las pretensiones; *ii.-* no se allega copia del acto acusado y *iii.-* se anexa poder sin la firma de la apoderada.

La apoderada allegó mensaje⁴ al despacho, adjuntando copia del acto administrativo frente al cual *presuntamente* se pretende la nulidad, y su correspondiente constancia de notificación, así como el poder con la firma de la apoderada; no obstante, no procedió a **individualizar** las pretensiones de la demanda, incumpliendo el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, que impone a la parte el deber de señalar “...lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Además, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 163 *ibidem* señala que “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*”

¹ Constancia Secretarial de fecha 29-09-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°9 del expediente.

² Auto que Inadmite Demanda de fecha 05-09 2022. Visible en SAMAI - Actuación N°5 del expediente.

³ Soporte de notificación de fecha 06-09-2022. Visible en SAMAI - Actuación N°7 del expediente.

⁴ Mensaje de correo de fecha 16-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°8 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme a lo anterior, la parte actora debió determinar con exactitud las pretensiones de la demanda, señalando concretamente el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicita su nulidad, individualizándolos en debida forma y precisando si el mismo fue objeto de recursos.

Ahora, aunque el juez tiene el deber de interpretar en su integridad la demanda, lo cierto es que no existe dentro del texto aportado o en el escrito de subsanación, algún acápite o apartado donde se solicite expresamente la nulidad de algún acto administrativo. Ese aspecto, además, resulta necesario para determinar si se agotó en debida forma el requisito de conciliación prejudicial y/o si ha operado el fenómeno de la caducidad.

Adicionalmente, permite evitar decisiones inhibitorias, en garantía del principio de tutela judicial efectiva y para lograr una decisión de mérito.

Conforme se desprende del canon citado (artículo 163 del CPACA), es necesario individualizar con precisión el acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, pues su omisión se erige en un impedimento para que el Juez administrativo pueda proferir una decisión de fondo.

Al respecto, el Consejo de Estado⁵ refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de proposición jurídica completa, señaló:

“33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor”.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION “B”, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05-diciembre-2019). Radicación: 11001-03- 25-000-2014-00044-00(0096-14).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

A lo anterior se suma que la apoderada no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, que reza: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”, tal y como se puede observar en la actuación N° 8 del expediente, visible en el software de gestión documental SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JOSE IGNACIO GÓMEZ OSORIO** identificado con C.C. N°12.127.790, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría, la presente decisión, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión documental SAMAI. Ejecutoriada esta providencia, procédase a su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **JHONNY PEÑA DUARTE.**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: **AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022- 00455 00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la viabilidad del suscrito declararse impedido para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El señor JHONNY PEÑA DUARTE identificado con C.C. N°11.229.668, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende lo siguiente:

" 1. Que se *INAPLIQUE* por inconstitucional las expresiones "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", del artículo primero del decreto No. 0383 de marzo 6 de 2013.

2. Que se *INAPLIQUE* por inconstitucional las expresiones "... y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", de los decreto 1269 del 09 de junio de 2015, artículo primero, del decreto 246 del 12 de febrero de 2016, artículo primero, decreto 1014 del 09 de junio de 2017; artículo primero, y decreto 340 del 19 de febrero de 2018 y las demás normas que se llegaren a expedir con la misma naturaleza y posterior a la radicación de este escrito.

Que, como consecuencia de lo anterior,

3. Se *DECLARE* la NULIDAD de los Actos Administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO22-950 del 19 de abril de 2022, por medio del cual se da respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago del concepto de bonificación judicial, así como la Resolución No. RH-4484 del 10 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió negativamente el recurso de apelación, todos ellos mediante los cuales, se *NIEGA* el reconocimiento de la bonificación judicial como como factor salarial.

En consecuencia, de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho,

4. Se *RECONOZCA* y *PAGUE* el derecho de JHONNY PEÑA DUARTE a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Decreto 0384 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 30 de Octubre de 2014 hasta la fecha y en adelante, que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base de liquidación la bonificación judicial mensual asignada, porcentaje que se ha excluido de la liquidación por que la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial.

5. Una vez reconocida la reliquidación de todas las prestaciones sociales, se realice la liquidación de las sumas dinerarias, cada una que resulte como diferencia de la liquidación de las prestaciones legales, las cuales serán ajustadas y actualizadas de acuerdo con el índice de precios del consumidor, con el reconocimiento de intereses de conformidad con el artículo 187, 189, y 192 del CPACA.

6. Se realice la respectiva aplicación de la Constitución Política artículos 13, 29, y 53 y de igual manera los precedentes jurisprudenciales que enfatizan y señalan la respectiva definición de SALARIO, y los aquí citados en situación fáctica idéntica sobre tener en cuenta las bonificaciones judiciales, como factor salarial que fueron emitidas en favor de los jueces de la Republica y por hermenéutica y analogía aplicables a los servidores judiciales."

3. CONSIDERACIONES.

La institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla algunos eventos en que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, así como también remite a las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., dentro de las cuales el numeral 1º, contempla:

Causales de recusación:

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (negritas del despacho).

El interés del suscrito se circunscribe en que cualquier análisis y posterior decisión que recaiga sobre el presente asunto puede afectar mi situación jurídica y económica, por tener interés directo en las resultados del mismo, ya que he decidido demandar por la misma causa, con lo cual la objetividad podría verse comprometida.

Así las cosas, estima el Despacho que la causal de impedimento aludida no sólo comprende a este servidor, sino a todos los jueces de este distrito judicial;



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

razón por la cual, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del presente asunto y estimar que el resto de jueces administrativos de Neiva se encuentran inmersos en dicha circunstancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo del Huila conforme lo contempla el artículo 131 del C. P. A. C. A., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **EMILSEN CAPERA RUBIANO**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00456 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **EMILSEN CAPERA RUBIANO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez